

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-24/2020 Y  
SUS ACUMULADOS

**ACTORES:** ISIDORO ARZOLA  
RODRÍGUEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD  
Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA  
LÓPEZ.

Guanajuato, Guanajuato, a veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Resolución por la que se revoca el auto de desechamiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena del dieciséis de junio de dos mil veinte en los expedientes: CNHJ-GTO-300/2020, CNHJ-GTO-309/2020, CNHJ-GTO-314/2020, CNHJ-GTO-305/2020, CNHJ-GTO-308/2020, CNHJ-GTO-310/2020, CNHJ-GTO-301/2020, CNHJ-GTO-306/2020, CNHJ-GTO-294/2020, CNHJ-GTO-313/2020, CNHJ-GTO-293/2020, CNHJ-GTO-311/2020, CNHJ-GTO-292/2020, CNHJ-GTO-288/2020, CNHJ-GTO-295/2020, CNHJ-GTO-312/2020, CNHJ-GTO-297/2020, CNHJ-GTO-289/2020, CNHJ-GTO-296/2020, CNHJ-GTO-298/2020, CNHJ-GTO-299/2020 y CNHJ-GTO-317/2020.

## **GLOSARIO**

<b><i>Comisión</i></b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b><i>Constitución federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Estatuto</i></b>	Estatuto de Morena
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>Juicio ciudadano</i></b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

<b>Ley general de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento de la comisión</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES.<sup>1</sup>

**1.1. Interposición de las quejas.** El quince de mayo de dos mil veinte<sup>2</sup>, Isidoro Arzola Rodríguez, Magaly Liliana Segoviano Alonso, María Guillén Campos, María del Carmen Cuervo Fernández, Natalia Noemí Díaz Camareno, Elizabeth Blancarte Vela, Alejandra López Santana, Víctor Hugo Larios Ulloa, Marcelino Raya Meza, Alejandro Bustos Martínez, Isael Álvarez Sandoval, Pablo Alonso Ripoll, María Rosaura Juárez Pérez, Godofredo Almaraz Moreno, Mónica Rodríguez Martínez, Francisco Ortiz Guevara, Hugo Téllez Morales, Edgar Alfredo Pérez Corona, Luisa Fernanda Rivera Aguilar, Ricardo Eduardo Bazán Rosales, Jorge Luis Zamora Cabrera y Jorge Cuervo Fernández de manera individual presentaron queja en contra de Alma Edwviges Alcaraz Hernández, en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato<sup>3</sup>.

**1.2. Acuerdo de prevención.** El cuatro de junio la *Comisión* requirió a la parte actora de los expedientes: CNHJ-GTO-300/2020, CNHJ-GTO-309/2020, CNHJ-GTO-314/2020, CNHJ-GTO-305/2020, CNHJ-GTO-308/2020, CNHJ-GTO-310/2020, CNHJ-GTO-301/2020, CNHJ-GTO-306/2020, CNHJ-GTO-294/2020, CNHJ-GTO-313/2020, CNHJ-GTO-293/2020, CNHJ-GTO-311/2020, CNHJ-GTO-292/2020, CNHJ-GTO-288/2020, CNHJ-GTO-295/2020, CNHJ-GTO-312/2020, CNHJ-GTO-297/2020, CNHJ-GTO-289/2020, CNHJ-GTO-296/2020, CNHJ-GTO-

<sup>1</sup> De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *ley electoral local*.

<sup>2</sup> En adelante cuando no se precise el año se entenderá como dos mil veinte.

<sup>3</sup> Visibles de la hoja 001036 a 001044, 001083 a 001101, 001139 a 001149, 001184 a 001195, 001230 a 001240, 001278 a 001291, 001329 a 001339, 001374 a 001384, 001422 a 001436, 001464 a 001474, 001512 a 001522, 001557 a 001567, 001693 a 001705, 001647 a 001657, 001744 a 001754, 001789 a 001799, 001837 a 001847, 001882 a 001895, 001930 a 001943, 001976 a 001994, 002029 a 002040 y 001602 a 001612 del expediente.

298/2020, CNHJ-GTO-299/2020 y CNHJ-GTO-317/2020<sup>4</sup>, para admitir el recurso de queja bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se desecharía de plano.

**1.3. Acuerdo de desechamiento.** El dieciséis de junio la *Comisión* emitió auto en los expedientes: CNHJ-GTO-300/2020, CNHJ-GTO-309/2020, CNHJ-GTO-314/2020, CNHJ-GTO-305/2020, CNHJ-GTO-308/2020, CNHJ-GTO-310/2020, CNHJ-GTO-301/2020, CNHJ-GTO-306/2020, CNHJ-GTO-294/2020, CNHJ-GTO-313/2020, CNHJ-GTO-293/2020, CNHJ-GTO-311/2020, CNHJ-GTO-292/2020, CNHJ-GTO-288/2020, CNHJ-GTO-295/2020, CNHJ-GTO-312/2020, CNHJ-GTO-297/2020, CNHJ-GTO-289/2020, CNHJ-GTO-296/2020, CNHJ-GTO-298/2020, CNHJ-GTO-299/2020 y CNHJ-GTO-317/2020<sup>5</sup>, por el cual resolvió desechar de plano los citados recursos de queja en razón a que no se cumplió con los requisitos de procedibilidad y forma establecidos en los artículos 54 del *estatuto* y 9 de la *ley general de medios* así como por no haber señalado las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo en relación con las pruebas técnicas ofertadas.

**1.4. Juicio ciudadano.** Inconformes con los anteriores desechamientos, las partes actoras interpusieron sus demandas el veintitrés de junio en la Oficialía de partes de este *tribunal*.

El veinticinco de junio, se acordó turnar los juicios ciudadanos a la segunda ponencia.

El veintinueve de ese mismo mes se proveyó la radicación de los juicios ciudadanos requiriendo a la *Comisión* para que remitiera copia certificada de los expedientes: CNHJ-GTO-300/2020, CNHJ-GTO-309/2020, CNHJ-GTO-314/2020, CNHJ-GTO-305/2020, CNHJ-GTO-

---

<sup>4</sup> Visibles de la hoja 000019 a 000030, 000069 a 000079, 000117 a 000127, 000165 a 000175, 000213 a 000223, 000250 a 000260, 000298 a 000308, 000344 a 000354, 000392 a 000402, 000438 a 000448, 000486 a 000496, 000541 a 000551, 000589 a 000599, 000626 a 000636, 000672 a 000682, 000718 a 000728, 000766 a 000776, 000812 a 000822, 000867 a 000877, 000913 a 000923, 000950 a 000960 y 000996 a 001006 del expediente.

<sup>5</sup> Consultables de la hoja 000010 a 000018, 000057 a 000065, 000105 a 000113, 000154 a 000161, 000202 a 000209, 000264 a 000271, 000310 a 000317, 000358 a 000365, 000404 a 000411, 000452 a 000459, 000498 a 000505, 000532 a 000539, 000580 a 000587, 000638 a 000645, 000684 a 000691, 000731 a 000739, 000778 a 000785, 000824 a 000831, 000858 a 000865, 000904 a 000911, 000962 a 000969 y 001008 a 001015 del expediente.

308/2020, CNHJ-GTO-310/2020, CNHJ-GTO-301/2020, CNHJ-GTO-306/2020, CNHJ-GTO-294/2020, CNHJ-GTO-313/2020, CNHJ-GTO-293/2020, CNHJ-GTO-311/2020, CNHJ-GTO-292/2020, CNHJ-GTO-288/2020, CNHJ-GTO-295/2020, CNHJ-GTO-312/2020, CNHJ-GTO-297/2020, CNHJ-GTO-289/2020, CNHJ-GTO-296/2020, CNHJ-GTO-298/2020, CNHJ-GTO-299/2020 y CNHJ-GTO-317/2020.

El trece de julio la magistrada instructora acordó la acumulación de los expedientes: TEEG-JPDC-25/2020, TEEG-JPDC-26/2020, TEEG-JPDC-27/2020, TEEG-JPDC-28/2020, TEEG-JPDC-29/2020, TEEG-JPDC-30/2020, TEEG-JPDC-31/2020, TEEG-JPDC-32/2020, TEEG-JPDC-33/2020, TEEG-JPDC-34/2020, TEEG-JPDC-35/2020, TEEG-JPDC-36/2020, TEEG-JPDC-37/2020, TEEG-JPDC-38/2020, TEEG-JPDC-39/2020, TEEG-JPDC-40/2020, TEEG-JPDC-41/2020, TEEG-JPDC-42/2020, TEEG-JPDC-43/2020, TEEG-JPDC-44/2020 y TEEG-JPDC-45/2020 al diverso TEEG-JPDC-24/2020 por ser el más antiguo, para que de forma conjunta fueran substanciados y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En esta misma fecha se tuvo por dando respuesta parcial al requerimiento a la *Comisión* por lo que se realizó uno nuevo y lo cumplió el dieciséis de julio.

Por proveído del cuatro de agosto se admitieron los juicios y llevado el trámite en todas sus etapas, se declaró cerrada la instrucción procediéndose a dictar sentencia.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

### **2.1. Jurisdicción y competencia.**

Este *tribunal* es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en virtud de que la reclamación ejercida en la presente instancia versa sobre el desechamiento de las quejas partidarias interpuestas por las partes actoras en contra de Alma Edwviges Alcaraz

Hernández, en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.

Lo anterior se desprende de los recursos intrapartidarios presentados ante la *comisión*, en los que señalan contra quién hacen valer la queja y el cargo que ocupa al interior de su partido, siendo coincidentes en señalarlo de la siguiente manera: “**ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ** en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato<sup>6</sup>.”

No pasa desapercibido para este *tribunal* que de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del *estatuto*<sup>7</sup>, las Secretarías Generales de los Comités Ejecutivos Estatales tendrán también el cargo de Consejerías Nacionales dentro de Morena, por lo que de acuerdo a los criterios establecidos en los expedientes SUP-JDC-1156/2019, SUP-JDC-1200/2019 y SUP-JDC-1223/2019<sup>8</sup>, al ostentar la militancia un cargo nacional dentro un partido político nacional, será competente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver las controversias que sean planteadas al respecto.

Sin embargo, en el caso, es de hacerse notar que los actos que se le imputan dentro de las quejas presentadas, derivan de su cargo como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, según se desprende de las violaciones que hacen valer en sus recursos de queja intrapartidaria, en los que manifiestan que se está excediendo en el ejercicio de sus facultades y por consecuencia, realiza aquellas que le son propias al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

---

<sup>6</sup> Visible en las hojas 001037, 001084, 001140, 001186, 001231, 001280, 001330, 001375, 001424, 001465, 001513, 001558, 001694, 001648, 001745, 001790, 001838, 001884, 001932, 001977, 002030 y 001603 del expediente.

<sup>7</sup> Artículo 36°. Una vez aprobado por mayoría el Reglamento del Congreso Nacional y votada a mano alzada la mesa directiva, las y los delegados al Congreso Nacional elegirán a 200 integrantes del Consejo Nacional, para completar un total de 300 Consejeros y Consejeras Nacionales. Serán Consejeros y Consejeras no sujetos a votación en el Congreso las y los 96 Presidentes, Secretarios Generales y de Organización de los estados y de la Ciudad de México; así como hasta 4 representantes de los Comités de Mexicanos en el Exterior, electos por dichos comités en la forma que señale la convocatoria. Cada delegada o delegado podrá votar hasta por diez de las y los consejeros elegibles, tomando en cuenta los Artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° del presente Estatuto. No se admitirán planillas o grupos, y la votación será universal, secreta y en urnas. Será Presidente o Presidenta del Consejo Nacional quien obtenga la mayoría en la votación para consejeros y consejeras nacionales.

<sup>8</sup> Consultables en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Por lo anterior, aun y cuando la presunta acusada Alma Edwviges Alcaraz Hernández, por el hecho de ser la Secretaria General de Morena en Guanajuato, también tiene el cargo de Consejera Nacional del citado instituto político, es de señalarse que en el asunto que nos ocupa, las quejas van dirigidas en controvertir actos relacionados con el nombramiento que ostenta a nivel estatal y no en el nacional, sobre los que este órgano colegiado ejerce jurisdicción, por lo que resulta inaplicable al caso el criterio sustentando por la Sala Superior, referido a supralíneas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 y 420 fracción XI de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14 y 24 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

## **2.2. Acto reclamado.**

El acuerdo de desechamiento de los recursos de queja del dieciséis de junio dictados por la *Comisión* en los expedientes: CNHJ-GTO-300/2020, CNHJ-GTO-309/2020, CNHJ-GTO-314/2020, CNHJ-GTO-305/2020, CNHJ-GTO-308/2020, CNHJ-GTO-310/2020, CNHJ-GTO-301/2020, CNHJ-GTO-306/2020, CNHJ-GTO-294/2020, CNHJ-GTO-313/2020, CNHJ-GTO-293/2020, CNHJ-GTO-311/2020, CNHJ-GTO-292/2020, CNHJ-GTO-288/2020, CNHJ-GTO-295/2020, CNHJ-GTO-312/2020, CNHJ-GTO-297/2020, CNHJ-GTO-289/2020, CNHJ-GTO-296/2020, CNHJ-GTO-298/2020, CNHJ-GTO-299/2020 y CNHJ-GTO-317/2020.

## **2.3. Síntesis de los agravios.<sup>9</sup>**

Quienes promovieron los juicios fueron coincidentes en sus conceptos de agravios siendo estos los siguientes:

---

<sup>9</sup> Visibles de la hoja 000004 a 000008, 000051 a 000055, 000099 a 000103, 000147 a 000151, 000195 a 000199, 000243 a 000247, 000291 a 000295, 000337 a 000341, 000385 a 000389, 000431 a 000435, 000479 a 000483, 000525 a 000529, 000573 a 000577, 000619 a 000623, 000665 a 000669, 000711 a 000715, 000759 a 000763, 000805 a 000809, 000851 a 000855, 000897 a 000901, 000943 a 000947 y 000989 a 000993 del expediente.

La ausencia de motivación y fundamentación debida de parte de la *Comisión*, violando con ello lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, al carecer de los argumentos por los cuales no fue posible verificar la personalidad de quien promueve por medio de las direcciones electrónicas que señalaron en sus escritos de queja y de contestación a los requerimientos.

Porque afirman no contar con un documento físico que pueda corroborar su militancia, pues en la actualidad Morena no tiene un programa de credencialización, sosteniendo que las direcciones electrónicas señaladas dirigen a la página oficial del *INE* y que al ser una institución nacional con amplia difusión entre la ciudadanía, los datos que aparecen en su página de internet constituyen un hecho notorio para resolver un asunto en particular.

Como segundo concepto de agravio señalan la violación al artículo 19 del *reglamento de la comisión*, en virtud de que el ofrecimiento de las pruebas no puede tener como consecuencia el desechamiento de todo el escrito de queja, sino en su caso, solamente lo sería la no admisión de las pruebas, lo que no aconteció ya que simplemente desechó la causa.

#### **2.4. Método de estudio.**

Por cuestión de método se realizará el análisis de los agravios en forma separada, sin que con ello se les cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*"<sup>10</sup>.

#### **2.5. Planteamiento del problema.**

La pretensión de las partes inconformes es que se revoquen los acuerdos de desechamiento emitidos por la *Comisión*, para que sean

---

<sup>10</sup> Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

admitidas las quejas interpuestas en contra de Alma Edwviges Alcaraz Hernández, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.

## **2.6. Problema jurídico a resolver.**

Establecer si las partes actoras dieron cumplimiento al requisito señalado en la legislación partidaria para que sean admitidas las quejas de los expedientes: CNHJ-GTO-300/2020, CNHJ-GTO-309/2020, CNHJ-GTO-314/2020, CNHJ-GTO-305/2020, CNHJ-GTO-308/2020, CNHJ-GTO-310/2020, CNHJ-GTO-301/2020, CNHJ-GTO-306/2020, CNHJ-GTO-294/2020, CNHJ-GTO-313/2020, CNHJ-GTO-293/2020, CNHJ-GTO-311/2020, CNHJ-GTO-292/2020, CNHJ-GTO-288/2020, CNHJ-GTO-295/2020, CNHJ-GTO-312/2020, CNHJ-GTO-297/2020, CNHJ-GTO-289/2020, CNHJ-GTO-296/2020, CNHJ-GTO-298/2020, CNHJ-GTO-299/2020 y CNHJ-GTO-317/2020 y la *Comisión* las admita a trámite.

## **2.7. Marco normativo.**

El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal, ley electoral local, estatuto, ley general de medios y reglamento de la comisión*.

## **2.8. Hechos acreditados.**

El quince de mayo quienes promovieron el juicio, presentaron ante la *Comisión*, mediante correo electrónico a las direcciones *morenacnhj@gmail.com* y *notificaciones.cnhj@gmail.com*; quejas en contra de Alma Edwviges Alcaraz Hernández, en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, en las cuales piden “*la cancelación de su registro como Protagonista del Cambio Verdadero de Morena y a su vez la destitución de los cargos que ostenta dentro de Morena*”<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Visible en las hojas 001043, 001097, 001147, 001193, 001238, 001337, 001382, 001433, 001472, 001520, 001565, 001703, 001655, 001752, 001797, 001845, 001892, 001940, 001990, 002037 y 001610 del expediente.



El cuatro de junio, la *Comisión* dictó un acuerdo de prevención en el cual solicitó lo siguiente:

1. Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
2. Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
3. **Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4 y 9, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
4. Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior para dar cumplimiento a los requisitos de admisión del *estatuto* y de la *ley general de medios* en los expedientes: CNHJ-GTO-300/2020, CNHJ-GTO-309/2020, CNHJ-GTO-314/2020, CNHJ-GTO-305/2020, CNHJ-GTO-308/2020, CNHJ-GTO-310/2020, CNHJ-GTO-301/2020, CNHJ-GTO-306/2020, CNHJ-GTO-294/2020, CNHJ-GTO-313/2020, CNHJ-GTO-293/2020, CNHJ-GTO-311/2020, CNHJ-GTO-292/2020, CNHJ-GTO-288/2020, CNHJ-GTO-295/2020, CNHJ-GTO-312/2020, CNHJ-GTO-297/2020, CNHJ-GTO-289/2020, CNHJ-GTO-296/2020, CNHJ-GTO-298/2020, CNHJ-GTO-299/2020 y CNHJ-GTO-317/2020.

El nueve de junio, las partes actoras dieron contestación al acuerdo de prevención en el cual señalaron que en la actualidad Morena carece de un programa de credencialización, por lo que no podían aportar una constancia física al ser inexistente, indicando como hecho notorio las direcciones de internet de la página oficial del *INE*, siendo las siguientes: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-dirección/> y <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados>, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento al requisito de acreditación de su personalidad.

Las pruebas que ofrecieron, las relacionaron con los hechos y lo que pretendían acreditar en los recursos de queja.

Por último, el dieciséis de junio la *Comisión* determinó desechar los recursos de queja promovidos en los expedientes: CNHJ-GTO-300/2020, CNHJ-GTO-309/2020, CNHJ-GTO-314/2020, CNHJ-GTO-305/2020, CNHJ-GTO-308/2020, CNHJ-GTO-310/2020, CNHJ-GTO-301/2020, CNHJ-GTO-306/2020, CNHJ-GTO-294/2020, CNHJ-GTO-313/2020, CNHJ-GTO-293/2020, CNHJ-GTO-311/2020, CNHJ-GTO-292/2020, CNHJ-GTO-288/2020, CNHJ-GTO-295/2020, CNHJ-GTO-312/2020, CNHJ-GTO-297/2020, CNHJ-GTO-289/2020, CNHJ-GTO-296/2020, CNHJ-GTO-298/2020, CNHJ-GTO-299/2020 y CNHJ-GTO-317/2020, en razón de no haber dado cabal cumplimiento a los acuerdos de prevención.

## **2.9. Decisión.**

### **2.9.1. Verificación de la personalidad.**

Quienes integran la parte actora exponen como argumentos de agravio la ausencia de motivación y fundamentación debida por parte de la *Comisión*, violando con ello lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución federal*, al no referir los argumentos por los cuales no le fue posible verificar su personalidad en las direcciones de internet que señalaron en sus escritos de queja y de contestación a los requerimientos.

Lo anterior, en virtud de no contar con un documento físico que pudiera corroborar su militancia, pues en la actualidad Morena carece de un programa de credencialización.

También manifestaron que las direcciones de internet señaladas pertenecen al *INE*, por lo que al ser una institución de orden público, los datos que aparecen en su página electrónica constituyen un hecho notorio para resolver el presente asunto.

El concepto de agravio es fundado por las consideraciones siguientes:

Con motivo de la tramitación de las quejas en contra de Alma Edwviges Alcaraz Hernández, la *Comisión* responsable le requirió a las partes promoventes para que en el plazo de tres días hábiles acreditaran su calidad de militante; desahogada la prevención, la responsable emitió un acuerdo en donde les desechó las quejas al considerar que no cumplieron con la carga procesal de comprobar su calidad de militante.

Ahora bien, la acreditación de la calidad de militante es un presupuesto procesal que de no satisfacerse impide el nacimiento de la relación jurídica que debe existir en todo procedimiento judicial o intrapartidario.

Por ello, si las partes promoventes señalaron en sus escritos de contestación al requerimiento, carecer de un documento físico para demostrar su personalidad ya que por el momento en Morena es inexistente un programa de credencialización y para justificarla ofrecieron los datos contenidos en la página oficial de internet del *INE* como un hecho notorio para demostrar su militancia, la responsable se encontraba con la obligación de consultar y revisar esta información levantando una certificación al respecto y realizar un análisis con el fin de desestimar esa condición, lo que no consta que en los expedientes primigenios haya acontecido.

Es decir, la *comisión* debió valorar la información contenida en la página del *INE*, sin proceder simplemente en desestimarla, en virtud de que era necesario realizar un argumento fundado y motivado que la llevara a tal determinación.

Esto es así porque la *Comisión* no ordenó la práctica de alguna diligencia adicional para corroborar la condición de militante de las personas actoras, como sería el haber requerido al Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero perteneciente a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

En ese sentido, no bastaba el simple señalamiento de que no se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 54 del *estatuto*, 9 de la *ley*

*general de medios*<sup>12</sup> así como el 19 del *reglamento de la comisión*<sup>13</sup>, pues en todo caso la responsable debió desarrollar argumentos lógico-jurídicos que permitieran desestimar la veracidad del contenido en las direcciones de internet ofrecidas por la parte actora y no como erróneamente lo determina, no tomarlos en cuenta.

Lo cierto es que, si existía la duda sobre la veracidad del contenido de la información contenida en la página oficial del *INE* de las direcciones de internet proporcionadas por las partes promoventes, la responsable se encontraba en posibilidad de requerir al Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero perteneciente a la Secretaría de

---

<sup>12</sup> Artículo 9 *ley general de medios*.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

<sup>13</sup> Artículo 19 *reglamento de la comisión*.

El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.
- d) Nombre y apellidos de la o el acusado;
- e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.
- f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.
- g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.
- h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.
- i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).

Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para que informara si las personas enjuiciantes, eran miembros del partido.

Es decir, que no basta con desechar de plano las quejas interpuestas, sin antes haber agotado todos los medios a su alcance para acreditar o en su caso desvirtuar la calidad con que se ostentan.

Resulta importante precisar que, durante la substanciación de la queja ante la instancia partidista, la *Comisión* tiene la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer<sup>14</sup>, entre las cuales se encuentra formular requerimientos al Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero perteneciente a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, para corroborar la condición de militante de los distintos actores que promueven medios de impugnación intrapartidarios, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup>.

Si la *Comisión* no se allegó de elementos probatorios que le permitieran concluir que no se demostraba la calidad de militante, resulta insuficiente para desconocer esta condición el hecho de no haber presentado un documento físico, el cual las partes quejasas señalaron no tener al carecer de un programa de credencialización en Morena, motivo por el cual ofrecieron como prueba de su parte para acreditar su personalidad, la información contenida en las direcciones de internet de la página oficial del *INE*.

En este contexto, la responsable debió tener por reconocida la calidad con la que se ostentaban las personas actoras, al revisar el contenido de

---

<sup>14</sup> Artículo 54 del *Estatuto*. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. **La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer**, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. Lo resaltado es nuestro.

<sup>15</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-0600/2018, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

las direcciones de internet que ofrecieron, pues como lo afirmaron, los datos que aparecen en las páginas de internet oficiales, que los entes de gobierno ponen a disposición del público, pueden ser invocados de oficio para resolver un asunto en particular, al ser un hecho notorio y en el caso, no se aportó prueba alguna que de manera indiciaria pudiera desestimar el contenido de esta información, como hubiera sido el informe rendido por el Padrón Nacional de Morena.

Sustenta lo anterior la tesis IV/99 de rubro “*PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA*”<sup>16</sup>.

Es un hecho notorio para quienes resuelven, que en el expediente TEEG-JPDC-10/2020<sup>17</sup> del índice de este *tribunal*, la responsable ya ha reconocido el interés jurídico de algunas de las partes quejasas como lo son: Magaly Liliana Segoviano Alonso, Isidoro Arzola Rodríguez y Ricardo Eduardo Bazán Rosales, pues así se acordó al admitir a trámite la queja<sup>18</sup> en el juicio ciudadano referido.

En consecuencia, fue indebido desconocer dicha calidad al momento de dictar el acuerdo de desechamiento de la queja interpuesta en cada uno de los expedientes citados, por lo que su actuación se tornó ilegal, puesto que no existe constancia alguna donde se haya certificado el contenido de las direcciones de internet de la página oficial del *INE*, aportados por las partes quejasas, con la finalidad de que se desestimara el contenido o la veracidad, para acreditar su afiliación.

---

<sup>16</sup> Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 61 y 62. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/99&tpoBusqueda=S&sWord=IV/99>

<sup>17</sup> Expediente que se invoca como un hecho notorio al haber sido resuelto por el pleno de este organismo jurisdiccional y su resolución puede ser consultada en la siguiente dirección de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/juicios/TEEG-JPDC-10-2020.pdf>, cobra aplicación al caso la jurisprudencia número XX.2º. J/24, de rubro: “*HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*” consultable en la Novena Época, registro: 168124, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXIX, Enero de 2009, tesis: XX.2o. J/24, página: 2470 y en la dirección de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=168124&Clase=DetalleTesisBL>

<sup>18</sup> Recurso de queja número CNHJ-GTO-1347/19.

Consecuentemente, al resultar fundado el agravio que se analiza, por la evidente ilegalidad en el acuerdo impugnado, emitido por la *Comisión* dentro de los expedientes del recurso de queja, resulta procedente su revocación.

### **2.9.2. Desechamiento de los recursos de queja con relación a las pruebas ofertadas.**

La parte actora señala como agravio, la violación al artículo 19 del *reglamento de la comisión*, en virtud de que el ofrecimiento de las pruebas no puede traer como consecuencia el desecharse de todo el escrito de queja, sino en su caso, solamente lo sería la no admisión de ellas, lo que no aconteció ya que simplemente rechazó la causa.

Tal concepto de agravio resulta fundado por las consideraciones siguientes:

La *Comisión* le requirió a las partes promoventes para que en el plazo de tres días hábiles, remitiera las pruebas técnicas ofrecidas en el escrito de queja<sup>19</sup>, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reprodujeran en las mismas, bajo apercibimiento de que no serían admitidas. Desahogadas las prevenciones, la responsable emitió un acuerdo en donde se les tuvo por desechadas las quejas al no cumplir con los requisitos de procedibilidad y forma establecidos en los artículos 54 del *estatuto* y 9 de la *ley general de medios* así como por no haber señalado las personas, lugares y

---

<sup>19</sup> Pruebas de los recursos de quejas señaladas por la *comisión*:

2.- La técnica consistente en la impresión de pantalla, impresa en el cuerpo del presente escrito, de publicación de la página de Facebook de la acusada, que dicha persona publicó en fecha 24 de abril de 2020 a las 8:27 pm, la cual puede ser visualizada además en el link: <https://www.facebook.com/100712328089181/pots/158479245645822/>.

3.- La técnica consistente en la inspección de la publicación de la página de Facebook de la acusada que se localiza en el link: <https://www.facebook.com/100712328089181/pots/158479245645822/>, misma que remite al video ofertado como prueba en el numeral siguiente del presente capítulo.

4.- La técnica consistente en la inspección del video que se localiza en el link siguiente: [https://www.youtube.com/watch?v=7zH8lxjPbAl&feature=youtu.be&fbclid=IwAR3jjDn3BTi\\_mGiCgwlzdd9n-3jP8ThSSsG3PhZ3VleR1weKezSosbig497w](https://www.youtube.com/watch?v=7zH8lxjPbAl&feature=youtu.be&fbclid=IwAR3jjDn3BTi_mGiCgwlzdd9n-3jP8ThSSsG3PhZ3VleR1weKezSosbig497w)

9.- La técnica y hecho notorio consistente en la verificación de mi militancia en Morena dentro del link de internet: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

circunstancias de modo y tiempo en relación con las pruebas técnicas ofertadas.

En el caso, las partes actoras dieron contestación a la exigencia en los escritos del diez de junio<sup>20</sup> dentro de los diferentes expedientes citados, con lo que cumplieron, al haber relacionado los hechos y lo que pretendían acreditar con las pruebas ofrecidas.

Por lo que respecta al hecho de que si aportaron los medios idóneos para su desahogo, así como identificar las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo con el fin de demostrar sus pretensiones, éstas deberán ser valoradas por la responsable al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido en el capítulo noveno del título décimo primero del *reglamento de la comisión*<sup>21</sup> y no para generar el desechamiento de las quejas intrapartidarias.

Ello porque la única obligación que impone el mencionado artículo 19 del *reglamento de la comisión* es ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja, las cuales deberá relacionar con cada uno de los hechos narrados en el recurso y lo que pretende acreditar, requisitos que fueron cumplidos por las partes quejasas.

Por lo anterior, las pruebas ofertadas por las personas promoventes, no debieron provocar el desechamiento de sus recursos de quejas.

---

<sup>20</sup> Escritos de contestación al acuerdo de prevención visibles de la hoja 001061 a 001066, 001121 a 001126, 001166 a 001171, 001212 a 001216, 001260 a 001265, 001311 a 001316, 001356 a 001361, 001404 a 001409, 002174 a 002177, 001494 a 001499, 001539 a 001544, 001584 a 001589, 001723 a 001728, 001674 a 001679, 001772 a 001777, 001819 a 001824, 001864 a 001869, 001912 a 001917, 001958 a 001963, 002012 a 002016, 002057 a 002062 y 001629 a 001634 del expediente.

<sup>21</sup> CAPÍTULO NOVENO: DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



Sustenta lo dicho la jurisprudencia 36/2014 de rubro "*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*"<sup>22</sup> y la tesis XXIII/2000 "*PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO*"<sup>23</sup>.

Consecuentemente, al resultar fundado el agravio, ante la ilegalidad de los acuerdos impugnados, resulta procedente su revocación.

### **3. Efectos.**

En razón de que las partes actoras alcanzaron su pretensión, lo procedente es revocar los acuerdos de desechamiento dictados por la *Comisión* en los siguientes términos:

Se instruye a la responsable para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, dicte una nueva determinación con base al análisis del contenido de las direcciones de internet <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-dirección/> y [https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados del INE](https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados-del-INE) para corroborar la personalidad de las partes actoras y en el caso de no poder hacerlo, ordene la práctica de las diligencias necesarias con el fin de verificar su condición de militante, requiriendo al Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero perteneciente a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

En relación a las pruebas anunciadas por las partes promoventes, las mismas no provocan el desechamiento de los recursos de queja, por lo

---

<sup>22</sup> Consultable en Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=36/2014>

<sup>23</sup> Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 50 y 51. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2000&tpoBusqueda=S&sWord=XXIII/2000>

que hasta el momento procesal oportuno, la *comisión* deberá hacer el pronunciamiento sobre su eficacia para demostrar sus pretensiones.

Hecho lo anterior, si la *Comisión* no encontrara la actualización de alguna otra causal de improcedencia distinta a las que fueron materia de este juicio, resuelva lo procedente en derecho con relación a la admisión y substanciación de los procedimientos de queja identificados con los números de expedientes: CNHJ-GTO-300/2020, CNHJ-GTO-309/2020, CNHJ-GTO-314/2020, CNHJ-GTO-305/2020, CNHJ-GTO-308/2020, CNHJ-GTO-310/2020, CNHJ-GTO-301/2020, CNHJ-GTO-306/2020, CNHJ-GTO-294/2020, CNHJ-GTO-313/2020, CNHJ-GTO-293/2020, CNHJ-GTO-311/2020, CNHJ-GTO-292/2020, CNHJ-GTO-288/2020, CNHJ-GTO-295/2020, CNHJ-GTO-312/2020, CNHJ-GTO-297/2020, CNHJ-GTO-289/2020, CNHJ-GTO-296/2020, CNHJ-GTO-298/2020, CNHJ-GTO-299/2020 y CNHJ-GTO-317/2020.

Lo anterior sin que se adviertan circunstancias por las cuales este *tribunal* deba asumir jurisdicción y conocer del fondo de la controversia, pues la responsable tiene la facultad de analizar diversa circunstancia a las señaladas en el juicio, respetando con ello la libertad de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo de la *Constitución federal* y 5.2. de la Ley General de Partidos Políticos, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas al interior del instituto político.

Con lo que se contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

La *Comisión* deberá informar al *tribunal* el cumplimiento de esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que suceda, remitiendo las constancias necesarias.

Se previene a la responsable que en caso de no dar cumplimiento a lo determinado dentro del plazo establecido, se impondrá como medio de

apremio a cada integrante de la *comisión*, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS<sup>24</sup> de conformidad con el artículo 170 fracción III de la ley electoral local.

#### **4. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.-** Se declaran fundados los agravios expuestos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número TEEG-JPDC-24/2020 y sus acumulados, de acuerdo a lo establecido en el punto 2.9 de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena realizar los actos indicados en el punto 3.

**TERCERO.-** Dentro de las 24 horas siguientes a que el órgano partidista de cumplimiento, deberá informarlo al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, adjuntado copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

**CUARTO.-** Se previene que de no dar cumplimiento a lo determinado en los resolutivos que anteceden dentro del plazo establecido, se impondrá como medio de apremio a cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS de conformidad con el artículo 170 fracción III de la ley electoral local.

Notifíquese por estrados a las partes actoras y a cualquier persona con interés legítimo; mediante oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en su domicilio señalado y a través de servicio de mensajería especializada en la ciudad de México; comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado, anexando en todos los casos copia certificada.

Igualmente publíquese la resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso

---

<sup>24</sup> Unidad de Medida de Actualización Diaria.

a la Información Pública para el Estado de Guanajuato así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por mayoría de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza en funciones de Presidenta, Yari Zapata López y el magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general en funciones Juan Manuel Macías Aguirre.-  
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEG-JPDC-24/2020 Y ACUMULADOS.**

Con el debido respeto, me permito disentir de las consideraciones aprobadas por la mayoría, ya que en mi concepto no es viable jurídicamente que este Tribunal se avoque al conocimiento del asunto en el expediente TEEG-JPDC-24/2020, en los términos planteados, por las siguientes consideraciones:

En el ámbito jurisdiccional, la competencia es un presupuesto procesal que constituye un elemento indispensable para que se configure válidamente la relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que será vinculatoria para las partes contendientes.

En ese sentido, la competencia, es un elemento esencial para estimar la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hace, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se

encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>25</sup> ha sustentado que al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por los órganos jurisdiccionales a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda.<sup>26</sup>

De esta manera, si un órgano jurisdiccional al momento de conocer un asunto, advierte que carece de competencia para su resolución, la única determinación respecto de la cual puede pronunciarse es, precisamente, sobre esa falta de competencia y no respecto del fondo del asunto.

En el caso concreto, se pone a consideración de este Pleno, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Isidoro Arzola Rodríguez y otros, en contra del auto de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, en cuya queja inicial los promoventes solicitan la cancelación del registro de Alma Edwviges Alcaraz Hernández como Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA y a su vez, su destitución de los cargos que ostenta dentro de la estructura del citado instituto político.

No obstante, a juicio de la suscrita Magistrada, este Tribunal carece de competencia para avocarse al conocimiento del presente asunto, debido a que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que la denunciada en la queja primigenia ostenta el cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato y de acuerdo con el artículo 36 de los Estatutos,<sup>27</sup> tal cargo le confiere de

---

<sup>25</sup> En lo sucesivo, *Sala Superior*.

<sup>26</sup> Al respecto, véase la Jurisprudencia de la Sala Superior 1/2013, de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”.

<sup>27</sup> Artículo 36°. Una vez aprobado por mayoría el Reglamento del Congreso Nacional y votada a mano alzada la mesa directiva, las y los delegados al Congreso Nacional elegirán a 200

manera automática la calidad de Consejera Nacional, dentro de la estructura del citado instituto político, por lo que la competencia para conocer del asunto se surte a favor de la *Sala Superior*, ya que lo que en su momento se resuelva en las quejas, puede tener como consecuencia jurídica, la suspensión de derechos partidarios de la parte denunciada y por tanto, tener repercusiones en el cargo partidista nacional que ostenta.

En efecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 189, fracción I, inciso e), establece que corresponde a la *Sala Superior* conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios ciudadanos relacionados con la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 83, párrafo primero, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé la competencia de la *Sala Superior* para conocer, en única instancia, de los juicios ciudadanos promovidos contra las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la integración de sus órganos nacionales.

Asimismo, en el juicio ciudadano SUP-JDC-22/2019, la *Sala Superior* estableció la competencia de tribunales locales para conocer de controversias vinculadas con el derecho de afiliación por cancelación de la membresía o expulsión, cuando las o los actores ocupen un cargo partidista a nivel estatal, mientras que en el juicio SUP-JRC-29/2019 y su acumulado, determinó que por cuestiones de política judicial dirigida a maximizar los derechos de afiliación y de acceso a la justicia, las salas regionales, con base en la ubicación geográfica en la que residan las y los demandantes, deberán ser las encargadas de conocer de las

---

integrantes del Consejo Nacional, para completar un total de 300 Consejeros y Consejeras Nacionales. **Serán Consejeros y Consejeras no sujetos a votación en el Congreso las y los 96 Presidentes, Secretarios Generales y de Organización de los estados y de la Ciudad de México;** así como hasta 4 representantes de los Comités de Mexicanos en el Exterior, electos por dichos comités en la forma que señale la convocatoria. Cada delegada o delegado podrá votar hasta por diez de las y los consejeros elegibles, tomando en cuenta los Artículos 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del presente Estatuto. No se admitirán planillas o grupos, y la votación será universal, secreta y en urnas. Será Presidente o Presidenta del Consejo Nacional quien obtenga la mayoría en la votación para consejeros y consejeras nacionales.

impugnaciones en contra de las determinaciones jurisdiccionales de las entidades federativas que recaigan a esa clase de conflictos –expulsión o cancelación de membresía– en primera instancia, cuando estén inmersos derechos de la militancia que tengan impacto en el ámbito estrictamente local –ya sea que ocupen cargos partidistas estatales o municipales–.

No obstante, en el juicio ciudadano SUP-JDC-168/2020, la *Sala Superior* estableció como regla que, si la o el militante sancionado ostenta un cargo en un órgano nacional partidista, la competencia se surte a favor de la propia *Sala Superior* sin necesidad de que se agote el recurso ordinario.

Lo anterior, toda vez que, se trata de militantes que ejercen algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional, en términos de su normativa interna, por lo que la competencia para conocer de los juicios ciudadanos mediante los cuales se pretenda tutelar el derecho de afiliación, corresponde a la *Sala Superior*.

Ello se justifica porque la afectación trasciende al ámbito espacial de alguna entidad federativa en lo particular, ya que, precisamente, al tratarse de cargos desempeñados en órganos nacionales, debe asegurarse la uniformidad de la interpretación de tales normas, evitando que esas disposiciones sean susceptibles de múltiples interpretaciones por los tribunales electorales locales, lo cual sería en detrimento de la seguridad jurídica y la unicidad de los ordenamientos de los institutos políticos.

Asimismo, al resolver los expedientes SUP-JDC-1156/2019, SUP-JDC-1200/2019 y SUP-JDC-1223/2019, la *Sala Superior* determinó que era formalmente competente para conocer y resolver de dichos asuntos ya que los actos impugnados podrían tener como consecuencia jurídica la suspensión de los derechos partidarios de un militante que ostentaba un cargo partidista de carácter nacional, como acontece en el caso concreto, en donde el cargo a nivel local de manera intrínseca se vincula al cargo de Consejera Nacional.

No pasa inadvertido para la suscrita Magistrada que en el proyecto que se pone a consideración de este Pleno, no se desconoce que el cargo que ostenta la denunciada Alma Edwviges Alcaraz Hernández es el de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal, cargo que de conformidad con el artículo 36 de los Estatutos, le confiere a su vez, el carácter de Consejera Nacional; sin embargo, en el proyecto se sostiene que este órgano jurisdiccional es competente para conocer de dicha controversia por el simple hecho de que en las demandas primigenias están dirigidas a controvertir actos relacionados con ejercicio de las facultades del cargo que ostenta la demandada a nivel estatal y no en el nacional.

Sin embargo, a mi juicio tal afirmación no resulta congruente, pues del análisis de las quejas presentadas en la instancia intrapartidista aún y cuando los actores señalan que la controversia está relacionada con el ejercicio de facultades de Alma Edwviges Alcaraz Hernández como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, lo cierto es que en caso de continuar el procedimiento ante la instancia intrapartidista y si se llegara a sancionar a la denunciada, esta sanción trascendería al diverso cargo que ostenta a nivel nacional.

Lo anterior es así, ya que, la sustancia del juicio que ahora se resuelve versa sobre una posible afectación que trasciende al ámbito espacial de la entidad federativa en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Además, es importante señalar que los promoventes solicitan la destitución de todos los cargos de Alma Edwviges Alcaraz Hernández como lo dejaron plasmado en sus escritos de queja, en el que piden: *“...la cancelación de su registro como Protagonista del Cambio Verdadero de Morena y a su vez la **destitución de los cargos que ostenta dentro de Morena**”*<sup>28</sup>, lo cual incluso se asienta en la resolución aprobada por la mayoría del Pleno de este Tribunal.

---

<sup>28</sup> Visible en las hojas 001043, 001097, 001147, 001193, 001238, 001337, 001382, 001433, 001472, 001520, 001565, 001703, 001655, 001752, 001797, 001845, 001892, 001940, 001990, 002037 y 001610 del expediente.



Por lo antes expuesto, considero que es inviable que este Tribunal asuma competencia en el presente asunto, ya que Alma Edwiges Alcaraz Hernández de manera inescindible ostenta diversos cargos dentro de la estructura partidista tanto del ámbito local como nacional, al tener reconocido el carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y Consejera Nacional, ambos de MORENA. Por lo que, lo correcto sería formular una consulta de competencia ante la Sala Superior frente a la posible afectación que pudiera generarse a un cargo partidista de carácter nacional.

Asimismo, es importante destacar que la postura que se propone no es novedosa ya que en anteriores asuntos como en los expedientes TEEG-JPDC-54/2019 y TEEG-JPDC-60/2019 se consultó la competencia a la *Sala Superior* quien la asumió en casos similares, al resolver los expedientes SUP-AG-107/2019 y SUP-AG-102/2019.

De ahí que me aparte del sentido del proyecto que es puesto a consideración del Pleno de este Tribunal.

UNA FIRMA ILEGIBLE. DOY FE.-